

Señor

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DEMANDADA: LESBIA MARÍA PALACIO ORTEGA.

RADICACIÓN No.: 2019-00152-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR.

GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado legal y profesionalmente como se registra al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **LESBIA MARÍA PALACIO ORTEGA**, de conformidad con lo normado por el artículo 243 del C. P. A. C. A., muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de calendas 19 de julio de 2021, así:

En consecuencia expongo y pido lo siguiente:

ARGUMENTO DEL JUEZ ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA PARA SUSPENDER COMO MEDIDA CAUTELAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 217985 DEL 21 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL COLPENSIONES RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A FAVOR DE LA DEMANDADA LESBIA MARÍA PALACIO ORTEGA.

A través del auto de calendas 19 de julio de 2021, el Juez Administrativo decide suspender de manera provisional los efectos de la resolución No. GNR 217985 del 21 de julio de 2015, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente a favor de mi poderdante la señora **LESBIA MARÍA PALACIO ORTEGA** con ocasión al fallecimiento de su cónyuge el señor **LEONEL JOSÉ MONZON OSORIO** (q.e.p.d), con fundamento en lo siguiente, así:

1. *“(…) la pensión de sobreviviente reconocida a la señora LESBIA MARÍA PALACIO ORTEGA por el sistema general de pensiones, es incompatible con la pensión de sobreviviente del sistema de riesgos profesionales reconocida por la ARL SURA SA, puesto que el causante, el señor LEONEL JOSE MONZON OSORIO, no había consolidado dicha pensión, cumpliendo edad y tiempo de servicios, como para predicar que ya era un derecho adquirido y que, en ese orden de ideas, era susceptible de la compatibilidad pensional.*

En efecto, como al momento de su muerte el señor LEONEL JOSE MONZON OSORIO únicamente tenía 49 años de edad y 135 semanas cotizadas, por tanto, en virtud del artículo 15 de la ley 776 del 2002, lo que le corresponde a sus beneficiarios, por parte del sistema general de pensiones, es la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, al haber estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida, y no una pensión de sobreviviente adicional, a la reconocida por el sistema de riesgos profesionales”

DE LAS OMISIONES DEL JUEZ ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA QUE VAN EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDADA LESBIA MARÍA PALACIO ORTEGA.

El fallador de primera instancia, incurrió en error grave al resolver la presente Litis y por ende su decisión vulneró los derechos fundamentales de la señora **DIVA ELENA BARBA ARIAS**, así:

1. Con la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en el auto recurrido se desconoce el precedente existente en relación a la compatibilidad de las pensiones de sobreviviente otorgadas por el sistema general de pensiones y el sistema general de riesgos profesionales, las cuales son aplicables al caso bajo estudio, en virtud del principio de igualdad que gobierna nuestro ordenamiento jurídico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para sustentar el presente **recurso**, efectuaremos un pronunciamiento expreso sobre las OMISIONES en que incurrió el fallador de primera instancia, con lo cual demostraremos la procedencia de las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio, a saber:

En el escrito de medida cautelar presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se menciona que mi poderdante **LESBIA MARÍA PALACIO ORTEGA**, además de la pensión de sobreviviente por riesgo común reconocida a través de la Resolución No. GNR 217985 del 21 de julio de 2015, recibe una pensión de sobreviviente reconocida por la ARL Seguros de Riesgos Profesionales **SURAMERICANA S.A**, que, en ese sentido, es incompatible el reconocimiento de dichas prestaciones y que se estaría vulnerando la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

La Constitución Política, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

El Sistema General de Seguridad Social Integral vigente, se creó mediante la Ley 100 de 1993, norma que estableció un sistema integral que se compone de tres subregímenes a saber en aras de garantizar la cobertura propia de la seguridad social, la regulación colombiana impone la obligación de vinculación obligatoria de los trabajadores al sistema de seguridad social a cargo de los empleadores. **Este deber legal de los empleadores se materializa en el deber de afiliar a salud (EPS), riesgos laborales (ARL) y pensiones (fondo de pensiones)**, a todos aquellos con quien tengan un vínculo laboral, verbal o escrito, temporal o permanente, así como pagar oportunamente los aportes que corresponden so pena de incurrir sanciones.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene como objetivo regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención, para garantizar el cubrimiento de la atención de los servicios previstos en el plan de beneficios de salud, velando así por el cubrimiento en salud para cotizantes y beneficiarios, reconociendo y pagando a favor de del cotizante prestaciones asistenciales y económicas, tales como; Incapacidad por enfermedad de origen común e incapacidad por licencia de maternidad y paternidad.

Por otro lado, tenemos que el Régimen General de Pensiones entró a regir el 1 de abril del 1994, para el sector privado y el sector público del orden nacional, y desde el 30 de junio de 1995, para el sector público territorial. Conforme se establece en el artículo 12 de la ley 100 de 1993, este régimen contempla dos subsistemas: i) el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD); y el ii) régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), cada régimen maneja unas condiciones propias sobre administración, permanencia, solicitud

de pensión, devolución de aportes etc., aspectos que los hace muy diferentes en su estructura de funcionamiento y en la forma de pensionar a sus afiliados. Cubriendo los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

El Sistema General de Riesgos Profesionales fue creado mediante el Decreto 1295 de 1994, como reglamentación de la Ley 100 de 1993, el cual es definido como un conjunto de normas, entidades y procedimientos destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores, de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrir con ocasión o como consecuencia del trabajo. En ese sentido siendo el empleador responsable de la salud y bienestar de los trabajadores, debe afiliarse al SGRP con plena libertad para escoger y vincularse a la Administradora de Riesgos Profesionales que prefiera, cancelando la tarifa de cotización de acuerdo con los factores de riesgo que genere la actividad de la empresa.

Respecto a la prestación que nos ocupa la pensión de sobreviviente tenemos que:

1. Esta se causa por la muerte del pensionado por invalidez o por vejez y por la muerte del afiliado activo. Si el fallecido es un pensionado, el derecho pensional pasa automáticamente al grupo familiar **y si el fallecido es un afiliado se debe acreditar si la muerte es por enfermedad o por accidente, situación en la que se requieren 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la muerte.**

Conforme al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, constituye el grupo familiar del beneficiario de la pensión en un primer grupo, el cónyuge o compañero (a) permanente en un 50% y el 50% restante y con derecho a acrecer es para los hijos menores de 18 años, los mayores entre 18 y 25 incapacitados, por estudio y dependientes económicos del fallecido y los hijos inválidos con dependencia económica. El monto de la pensión de sobreviviente de origen común será de la siguiente manera:

- El 100% de la pensión cuando el afiliado recibía pensión de invalidez o de vejez.
- Si el fallecido es un afiliado activo, el 45% del ingreso base de liquidación, más un 2% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500 semanas cotizadas, sin exceder el 75% del ingreso base de liquidación.

2. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional el trabajador o el pensionado fallece, tienen derecho las personas indicadas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13° de la ley 797 de 2003, a recibir una pensión de sobreviviente en los siguientes montos:

- **Por muerte del afiliado, el 75% del salario base de liquidación.**
- Por muerte del pensionado, el 100% del valor de la pensión que venía recibiendo.

La única fuente de financiación de las prestaciones sociales y económicas del SGRL son las cotizaciones que perciben las ARL y la distribución de la cotización se presenta de la siguiente manera:

- El 94% para Administrar las Prestaciones de Salud y Económicas y los programas de Administración de Riesgos.
- El 1% para el Fondo de Riesgos Laborales quien desarrollará Estudios y Campañas a nivel Nacional en especial las de alto riesgo
- El 5% para el desarrollo de Programas, campañas, Acciones de educación, Prevención e Investigación de los Accidentes de Trabajo y Enfermedad Laboral

Sobre el tema en particular la compatibilidad entre las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones, cabe resaltar, en primer lugar, que la jurisprudencia ha venido predicando que **ambos beneficios pueden percibirse de manera simultánea, desde que los posibles beneficiarios acrediten las exigencias legales, dado que dichas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes**, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia mediante las sentencias CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, que fue retomada en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265 y, posteriormente, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560.

Frente a lo planteado por el despacho basta decir que la pensión de sobreviviente reconocida por la entidad demandante y la reconocida por la ARL SURAMERICANA S.A, son totalmente **compatibles** precisamente por la fuente de financiación del riesgo, en esa medida no se está causando ningún perjuicio a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, ya que el señor **LEONEL JOSE MONZON OSORIO** en vida cotizó tanto al Sistema de General de Riesgos Laborales como al de pensiones con la finalidad de amparar riesgos de naturaleza distinta, por un lado, contingencias derivadas de la actividad laboral o profesional y por el otro, las de riesgo u origen común.

En este sentido, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes debe ser entendido como uno de los medios a través de los cuales se materializa el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social en un caso determinado. Derechos que propenden por garantizar que el núcleo familiar del afiliado pueda disfrutar de los beneficios de una prestación económica que, fundada en principios de justicia retributiva, equidad, reciprocidad y solidaridad, les garantice a estos el efectivo ejercicio de sus derechos subjetivos ante el fallecimiento de aquel miembro que se constituía en su sostén económico; de forma que no vean disminuidas sus condiciones de vida.

Así por ejemplo un trabajador que perciba la pensión de vejez, del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por parte de COLPENSIONES, que maneja el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por haber laborado en actividades de alto riesgo, puede percibir en forma concomitante, la Pensión de Riesgos Laborales, **por ser compatibles**, debido a los distintos orígenes de las contingencias, distintas formas de manejo y distintas fuentes de financiación.

Conforme a lo anterior, suspender un acto administrativo que se encuentra ajustado a derecho y que además reconoce un derecho que se encuentra acreditado por la actora sin previa autorización del titular se estarían vulnerando derechos fundamentales, como la seguridad social, mínimo vital y móvil, buena fe, igualdad y confianza legítima.

Ahora bien, en el auto recurrido, el juez de primer orden manifestó lo siguiente frente a la incompatibilidad pensional alegada por la parte demandante, así:

"(...) la pensión de sobreviviente reconocida a la señora LESBIA MARÍA PALACIO ORTEGA por el sistema general de pensiones, es incompatible con la pensión de sobreviviente del sistema de riesgos profesionales reconocida por la ARL SURA SA, puesto que el causante, el señor LEONEL JOSE MONZON OSORIO, no había consolidado dicha pensión, cumpliendo edad y tiempo de servicios, como para predicar que ya era un derecho adquirido y que, en ese orden de ideas, era susceptible de la compatibilidad pensional.

En efecto, como al momento de su muerte el señor LEONEL JOSE MONZON OSORIO únicamente tenía 49 años de edad y 135 semanas cotizadas, por tanto, en virtud del artículo 15 de la ley 776 del 2002, lo que le corresponde a sus beneficiarios, por parte del sistema general de pensiones, es la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, al haber estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida, y no una pensión de sobreviviente adicional, a la reconocida por el sistema de riesgos profesionales"

En este punto es relevante aclarar que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; **en cambio la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.**

De acuerdo con lo anterior, lo aquí debatido es el derecho que tiene la señora **LESBIA MARÍA PALACIO ORTEGA** a recibir del sistema general de pensiones, más concretamente del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES una pensión de sobreviviente, debido a que el finado **LEONEL JOSÉ MONZON OSORIO** solo tenía la calidad de afiliado al sistema, que logró cotizar 135 semanas y que, 50 de esas semanas aportadas se encontraban dentro de los tres (3) años anteriores a su deceso. Siendo así incorrecta la interpretación que hace el despacho pues, no estamos frente a una sustitución pensional en la que, si se requiere que el fallecido hubiere sido pensionado por vejez o invalidez o de un afiliado que en vida cumple los requisitos para pensionarse, pero fallece antes del reconocimiento, dejando en cabeza de sus beneficiarios un derecho ya consolidado.

DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN PROFESIONAL Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN COMÚN.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 23 de febrero de 2010, Radicado 33265, Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ**, consideró la compatibilidad entre la pensión de vejez por origen común sustituida a sus causahabientes con la de sobrevivientes por riesgos profesionales, por tener rasgos relevantes que la diferencian y no existir norma alguna que establezca dicha incompatibilidad, de la siguiente forma:

*“En ese orden, aún con el vigor jurídico que cobro la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de abril de 1994, **las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tiene fuentes de financiación independientes toda vez que cotiza separadamente para cada riesgo.***

(...)

Así las cosas, considera la Sala, que las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional o, en su defecto, la de sobrevivientes de origen profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común o con éstas sustituidas en sus causahabientes-, por cuanto las primeras provienen de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, y las segundas se derivan de un riesgo común, la cual como lo ha sostenido esta sala, no es consecuencia obligada de la clase de trabajo o del medio en que labora el trabajador; además, éstas cubren contingencias distintas, tienen fuentes de financiación autónomas; y, se cotiza separadamente para cada riesgo.”

Para fundar su posición estableció:

“i) que el Sistema de Riesgos Profesionales consagrado en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto Legislativo 1295 de 1994, buscan prevenir, proteger y atender las consecuencias que derivan de los accidentes o enfermedades que pueden padecer las personas por causa u acción del trabajo o actividad desarrollada; ii) Que al afiliarse a un trabajador a dicho sistema surge la obligación inmediata de la asunción del riesgo y el pago de las prestaciones económicas que se originan al sobrevenir el suceso, a cargo de la aseguradora; iii) Que el

empleador subroga su responsabilidad a las Administradoras de Riesgos Profesionales, mediante la afiliación de sus trabajadores y cumpliendo con el pago de las correspondientes cotizaciones, para que sean éstas las que se responsabilicen y reconozcan las prestaciones económicas y asistenciales por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se presenten; iv) Que el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto; v) Que si bien es cierto, el parágrafo segundo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, establece la incompatibilidad entre dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, solo habrá lugar a ello cuando tengan origen “en el mismo evento”: “lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, todavez que se trata de una pensión adquirida por el causante con base a un tiempo de servicio y una edad determinada en la Ley y una pensión adquirida por el causante con base a un tiempo de servicios y una edad determinada en la Ley y una pensión de sobreviviente originada en un accidente de trabajo ocurrido con posterioridad al estado de pensionado por vejez del afiliado.”

Concluyó la alta corporación que se trata de institutos diferentes, ya que se trata de prestaciones de orígenes diferentes, destinadas a cubrir contingencias distintas, sujetas a regulaciones que históricamente han sido separadas y diversas, según los distintos grupos de riesgos y de acuerdo al origen de cada prestación o de cada pensión una con su fuente de financiación autónoma.”

Esta posición es **REITERADA** por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL15568 del 27 de septiembre de 2017, Radicación No. 54199, Magistrado ponente: **ERNESTO FORERO VARGAS** en la que manifestó lo siguiente:

“Así las cosas, corresponde a esta Sala determinar si el Tribunal se equivocó al concluir que la sustitución de la pensión de invalidez por riesgo profesional (hoy laboral) y la pensión de sobrevivientes otorgada por el ISS de origen común, son incompatibles porque ambas devenían para la actora de un mismo evento, esto es, la muerte de su cónyuge, conforme al parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002 o la norma que corresponda, y en caso contrario, si son compatibles, si la cónyuge cumple los requisitos para ser beneficiaria de la prestación deprecada.

Previo a resolver, la Corte pone de presente los siguientes supuestos fácticos no discutidos, que se mantienen incólumes dada la senda escogida: i) que el causante, señor Jorge Luis Serna Castañeda contrajo matrimonio con la demandante el 26 de diciembre de 1970; ii) que falleció el 17 de julio de 1999 por causas de origen común; iii) que la Administradora ATEP del ISS, mediante Resolución 12552 del 11 de diciembre de 1978, otorgó al señor Serna pensión de invalidez permanente parcial del 30% a partir del 5 de diciembre de 1977 como consecuencia de un accidente de trabajo, la que posteriormente, mediante Resolución 1734 del 22 de enero de 1980, se concedió de forma definitiva; iv) que el ISS mediante Resolución 1914 de 29 de marzo de 2001 reconoció a la accionante pensión de sobrevivientes de origen común por la muerte del afiliado; v) que la Administradora ATEP del ISS por medio de la Resolución 2531 de 24 de junio de 2004, negó a la demandante la sustitución de la pensión de invalidez por riesgo profesional (hoy laboral) alegando la incompatibilidad de ésta pensión con la que recibe la actora indicada anteriormente.

Debe tenerse en cuenta que esta Sala de antaño ha señalado que la norma que gobierna el caso, en las pensiones de sobrevivientes, es la vigente para la fecha en que muere el pensionado, en este caso, el causante murió el 17 de julio de 1999, y por ello lo aplicable era el Decreto 1295 de 1994, y no la Ley 776 de 2002, tal como la acertadamente lo señala el censor en su ataque.

En primer lugar, se memora que en criterio de la Corte, éstas dos prestaciones, pensión de invalidez de origen profesional (hoy laboral) y pensión de vejez, sí son compatibles, porque amparan riesgos diferentes, ya que la primera cubre los riesgos propios de la actividad laboral y la segunda una contingencia común, tienen fuentes de financiación autónomas e independientes, implican una cotización separada a la seguridad social y poseen una reglamentación diferente.

En ese orden, la sustitución de esas pensiones, no es incompatible, tal como lo sentó esta Corte en la sentencia CSJ SL, 23 feb. 2010, Rad. 33265, en el cual se aludió el Decreto 1295 de 1994, fijándose la posición actual de la Sala, cuyos apartes, en lo pertinente, se transcriben:

[...]

Así las cosas, considera la Sala, que las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional o, en su defecto, la de sobrevivientes de origen profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común o con éstas sustituidas en sus causahabientes-, **por cuanto las primeras provienen de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, y las segundas se derivan de un riesgo común, la cual como lo ha sostenido esta Sala, no es consecuencia obligada de la clase de trabajo o del medio en que labora el trabajador; además, éstas cubren contingencias distintas, tienen reglamentación diferente; los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación autónomas; y, se cotiza separadamente para cada riesgo.**

De conformidad con los criterios esbozados precedentemente, y sin dubitación alguna, reitera esta Sala, que se trata de institutos diferentes, esto es, prestaciones de origen diverso, destinados a cubrir contingencias distintas, sujetos a regulaciones que históricamente han sido separadas y diversas, cada uno con su fuente de financiación autónoma”.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que existe compatibilidad entre la pensión de vejez por origen común sustituida a sus causahabientes con la de sobrevivientes por riesgos profesionales, por tener rasgos relevantes que las diferencian y no existir normatividad alguna que establezca dicha incompatibilidad.

Además, nuevamente huelga recordar, la sentencia de esta Sala del 1º de diciembre de 2009, radicación No 33558, la cual brinda algunos elementos de juicio aplicables al caso examinado, donde se dijo que:

(...) Si bien, la Corte se ha pronunciado en el sentido de señalar la incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la de vejez, en esta oportunidad, precisará que bajo circunstancias especiales, como las que se dejaron delineadas, es perfectamente posible la compatibilidad con que el Tribunal favoreció las aspiraciones del actor, esto es, entre una de invalidez con una de jubilación a los 55 años de edad.

Lo mismo cabe referir respecto de lo preceptuado en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y de vejez en un mismo afiliado; empero, al encontrarse ubicado el precepto en el libro primero de dicho ordenamiento, debe interpretarse que no abarca lo relacionado con riesgos profesionales, que tienen su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. (...).

(...)

No es la unidad de designio de las dos prestaciones el criterio que debe prevalecer a la hora de definir una controversia como la que concita la atención la Sala, pues desde esa perspectiva no sería viable la percepción simultánea de las pensiones de sobrevivencia y de vejez por una misma persona, pues el simple prurito del "beneficio de asistencia económica", destinado a "cubrir esa imposibilidad de generar los recursos económicos necesarios para la subsistencia", no ha sido óbice para que la jurisprudencia haya definido que la esposa o la compañera permanente de un pensionado fallecido, si satisface las exigencias legales, acceda a la pensión por vejez, así la misma entidad de seguridad social le esté pagando la otra prestación. Incluso, se tiene decantado que una misma persona puede ser beneficiaria simultáneamente de una pensión de invalidez de origen profesional, y otra generada en riesgo común.

(...)

Si bien la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que en principio no es posible disfrutar simultáneamente dos pensiones por un mismo beneficiario, ello ha sido exclusivamente en aquellos casos en que así lo disponen expresamente las normas aplicables o éstas cubren un mismo riesgo o atienden al mismo seguro, como el de invalidez de origen común - que en determinadas circunstancias deviene en pensión de vejez - y la pensión de jubilación, o la plena de jubilación patronal y la de vejez que reconoce el ISS. Nótese que estas pensiones tienen la misma naturaleza y amparan, se repite el mismo riesgo, a diferencia de aquellas que ahora ocupan la atención de la Sala y cuya coexistencia no está prohibida.

Y esa clara diferencia en cuanto a su origen - una proviene de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, en tanto la otra se deriva de un riesgo común, que no es consecuencia obligada de la clase de trabajo o del medio en que labora el trabajador - conduce inequívocamente al tratamiento de "contingencias" distintas, al menos por la época de los hechos.

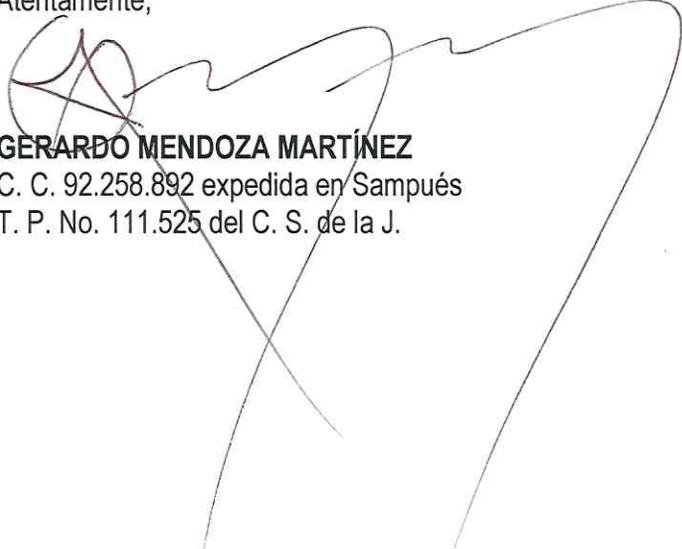
Y a su turno ello apareja el que la reglamentación pertinente gobernara dos "seguros" independientes y autónomos: el de enfermedad general y maternidad (EG y M), de una parte, y accidentes de trabajo y enfermedad profesional (ATEP), de la otra. Siendo diferentes, entre otros aspectos, su financiación, su administración, el sujeto obligado a las cotizaciones, el monto de las mismas, los requisitos de las prestaciones otorgadas y el monto de ellas en uno y otro seguro. Subrayado fuera de texto

En este orden de ideas, **se tiene que el decreto 1295 de 1994, no consagraba incompatibilidad de prestaciones económicas y, por lo tanto, son compatibles la sustitución pensional de invalidez por origen profesional (hoy laboral) y la de sobrevivientes respecto de la pensión de vejez de origen común, posición doctrinal de la Sala, que se ha reiterado en las sentencias CSJ SL 22 feb. 2011, Rad. 34820 y CSJ SL17433-2014.**

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre revoque el auto de calendas 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, como consecuencia de ello, se niegue la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 217985 del 21 de julio de 2015, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoce una pensión de sobreviviente a favor de mi poderdante la señora LESBIA MARÍA PALACIO ORTEGA, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge el señor LEONEL JOSÉ MONZON OSORIO.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ
C. C. 92.258.892 expedida en Sampués
T. P. No. 111.525 del C. S. de la J.